

**RESOLUCIÓN No. 250****(21 DE AGOSTO DE 2024)**

Por la cual se resuelve el grado de consulta

EL CONTRALOR GENERAL DEL CAUCA, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas por los artículos 272 y 268 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 18 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, en concordancia con lo preceptuado en la Ordenanza No. 046 de 23 de junio de 2021 expedida por la Asamblea Departamental del Cauca, y teniendo en cuenta lo siguiente,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el grado de consulta allegado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante Memorando No. 202401300219632 del 22 de julio de 2024, en el cual remite Auto de archivo No. 12 del 17 de julio de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-08-21 al folio 663 del L.R, considerando que no se generó un detrimento patrimonial, con el fin de que este Despacho revise íntegramente la actuación, para confirmarla, modificarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el interés y el patrimonio público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

ANTECEDENTES

Mediante Memorando No. 201901200098073 de noviembre 15 de 2019, la Dirección Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo de la Contraloría General del Cauca remite a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, el Hallazgo Fiscal No. 74 de noviembre 15 de 2019 establecido dentro de la Auditoria Gubernamental, Modalidad Especial Dictamen a los estados financieros, Vigencia 2018 adelantada a la Gobernación del Departamento del Cauca, relacionado con presuntas irregularidades las Resoluciones No. 08927-08-2018, 09879-08-2018, 09848-08-2018, 09845-08-2018 y 09847-08-2018 mediante las cuales la Gobernación ordena pago de cuotas pensionales adeudadas al fondo de Previsión Social del Congreso de la República, situación que generó a la Entidad un detrimento patrimonial de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$38.134.042) M/CTE.

Identificando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas:

- OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.318.220, en su condición de Gobernador del Departamento del Cauca para la época de los hechos.



- FERNEY SILVA IDROBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.487.216, en su condición de Secretario General de la Gobernación del Cauca.
- CARLOS ANDRES LOPEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.612.894, en su condición de Secretario General de la Gobernación del Cauca.
- JORGE OCTAVIO GUZMAN GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.327.158, en su condición de Secretario General de la Gobernación del Cauca.
- MARTHA YANETH BENITEZ PENA, identificada con cédula de ciudadanía No.34.541.684, en su condición de Líder Grupo Fondo de Pensiones.

ENTIDAD AFECTADA: Gobernación del Departamento del Cauca, con NIT. 891580016-8.

Según el contenido del Hallazgo Fiscal No. 74 de noviembre 15 de 2019 cuya entidad afectada es la Gobernación del Departamento del Cauca, del presunto daño patrimonial se presenta la siguiente situación:

“¿QUE OCURRIO? (HECHOS)

Mediante memorando de asignación No. 05 de febrero 05 de 2019 se asigna realizar auditoría gubernamental modalidad especial dictamen a los estados financieros, del cual se obtiene como resultado el hallazgo de auditoría No. 38 que en lo que concierne al presunto hallazgo fiscal se desprende del análisis hecho mediante hoja de trabajo como se detalla enseguida:

Narración de la Hallazgo:

- Mediante la Resolución No. 08927-08-2018 con fecha 01 de agosto de 2018, la gobernación del Cauca ordena el pago de cuotas pensionales adeudadas, al Fondo de Previsión social del Congreso de la Republica de según expediente No. 16-133 de 2016, en la cual se incluyen intereses moratorios por valor de \$89.791.55, que son cancelados según orden de pago No. 12123 del 21 de agosto de 2018 y comprobante de egreso No. 13294 del 27 de agosto de 2018.

A folios 249 a 255 obra copia Expediente-14-108. Ref. PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RIASCOS URBANO MELANIO, MONTILLA ECHAVARRIA EMITH, CARVSJAL GOMEZ JESUS ANTONIO.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA. NIT, 891.580.016-8

En dicho proceso de cobro administrativo coactivo, se emiten los siguientes actos administrativos:

RESOLUCION No. 063 de 14 de julio de 2015, Por medio de la cual se dicta mandamiento de pago dentro de un proceso de cobro administrativo coactivo, firmada por Funcionario Ejecutor de Cobro Coactivo (FL. 249 a 255).

Resolución No. 1262 de 2 de septiembre de 2016, Expediente: 14-108, Referencia: PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO. DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA (FL. 261 y 262).



Con oficio UJC-0135 de 9 de julio de 2018, enviada por la señora Bibiana María Jiménez Valencia, Profesional Universitario de Jurisdicción Coactiva, remite a la Profesional Universitario, Fondo Territorial de Pensiones, las actualizaciones de crédito y aprobación de las mismas de Fonprecon (Expediente: 14-108) (FL. 276 y 277).

- Mediante Resolución 09879-08-2018 de fecha 27 de agosto de 2018, firmada por el Gobernador del Departamento del Cauca Oscar Rodrigo Campo Hurtado, se ordena cancelar a favor del FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, la suma de \$139.366-884.94, valor soportado en: Registro Presupuestal 7071, de 3 de septiembre de 2018, Orden de pago No. 13106 de 5 de septiembre de 2018 y Comprobante de Egreso 14232 de 6 de septiembre de 2018 (FL.83, 84 y revés), tomo I del Ex Certificado de Disponibilidad Presupuestal y A folios 261y 262 obra copia de la Resolución No. 1262 de 2 de septiembre de 2016, Por medio de la cual se aprueba liquidación de crédito y costas.

- Mediante la Resolución No. 09848-08-2018 con fecha 24 de agosto de 2018, la gobernación del Cauca ordena el pago de cuotas pensionales adeudadas, al Fondo de Previsión social del Congreso de la Republica de según mandamiento de pago, Resolución No. 499 de mayo 22 de 2018, en la cual se actualiza la liquidación del crédito y costas del proceso ejecutivo. Se incluyen intereses moratorios por valor de \$2.797, que son cancelados según orden de pago No. 13146 del 07 de septiembre de 2018 y comprobante de egreso No. 14266 del 07 de septiembre de 2018.

- Mediante la Resolución No. 09845-08-2018 con fecha 24 de agosto de 2018, la gobernación del Cauca ordena el pago de cuotas pensionales adeudadas, al Fondo de Previsión social del Congreso de la Republica de según mandamiento de pago, Resolución No.1509 de 12 de octubre de 2016, en la cual se incluyen intereses moratorios por valor de \$2.371.349, que son cancelados según orden de pago No. 13148 del 07 de septiembre de 2018 y comprobante de egreso No. 14268 del 06 de septiembre de 2018.

- Mediante la Resolución No. 09847-08-2018 con fecha 24 de agosto de 2018, la gobernación del Cauca ordena el pago de cuotas pensionales adeudadas, al Fondo de Previsión social del Congreso de la Republica de según mandamiento de pago, Resolución No. 1512 de 12 de octubre de 2016, en la cual se incluyen intereses moratorios por valor de \$4.192.090, que son cancelados según orden de pago No. 13159 del 07 de septiembre de 2018 y comprobante de egreso No. 14315 del 10 de septiembre de 2018.

La anterior situación le genera a la entidad un presunto detrimento patrimonial por valor de \$41.134.042.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Pago de intereses cuotas partes Fonprecon:

Resolución No 08927-08-2018.

Encontramos que esta obedece al pago de la liquidación del crédito y costas dentro del proceso de cobro coactivo 16-133 efectuada por FONPRECON, con posterioridad al pago del capital correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de julio al 30 de agosto de 2015 realizado según resolución No 4291 de julio de 2016, el cual se efectúa reitero, en consideración a la cuenta presentada, a los recursos disponibles y

Carrera 7 No. 1N-66 Segundo Piso Edificio Lotería del Cauca Popayán
PBX 8237269 - Línea gratuita 018000 913 900
www.contraloria-cauca.gov.co – contactenos@contraloria-cauca.gov.co
Código Postal: 190003



al orden de recibo de las cuentas de cobro, siempre ha existido por parte del departamento la voluntad de pagar las cuentas sin embargo se trata de más de 40 entidades acreedoras y los recursos, como sucede en la gran mayoría de entes territoriales son insuficientes para cubrir todas las obligaciones que alcaldías, gobernaciones y entidades públicas de los diferentes órdenes, por ley deben cumplir.

Ahora bien el pago del saldo causado dentro del proceso 16-133, por capital, intereses y costas, se genera teniendo en cuenta que Fonprecoñ realiza imputación de pagos, entendida esta como la operación por medio de la cual las Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, efectúan la aplicación de los pagos realizados por la entidad o entidades concurrentes por concepto de cuotas partes pensionales a la deuda liquidada y aceptada.

Para tal efecto y ante la inexistencia de normatividad específica sobre imputación de pagos de las cuotas partes pensionales, y en observancia de los principios generales del derecho y en especial de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, deberá aplicarse lo establecido, de manera general para las obligaciones, por el artículo 1653 del Código Civil el cual señala:

"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados"

Lo anterior al tenor del dispuesto en el numeral 2 de la Circular Conjunta Número Circular Conjunta 21 de 2012 expedida por el Ministerio de la Protección Social y Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Resolución No. 09879-08-2018

Encontramos que esta obedece al pago de la liquidación del crédito y costas expedida por Fonprecon, dentro del proceso de cobro coactivo 14-108, correspondiente a las cuotas partes pensionales causadas desde 01 de enero de 2011 hasta el 30 de junio de 2012, proceso dentro del cual el departamento presenta un incidente de nulidad, por lo tanto no era procedente el pago hasta tanto el mismo se resolviera por parte de la entidad ejecutante, actuación que se surtió con posterioridad al 30 de agosto de 2017, dando lugar la resolución 500 de mayo de 2018 expedida por Fonprecon que aprueba la liquidación del crédito y costas.

Como puede observarse por razones de orden procesal y mientras se resolviera la controversia planteada por el Departamento, no era posible efectuar pago alguno, el tiempo transcurrido dentro del proceso, causa unos intereses a favor de esa entidad, sin embargo, los valores cancelados por este concepto corresponden a lo previsto en el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006 el cual dispone: "Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente...".

Al respecto como lo establece la norma este interés se causa entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, es por ello que en el presente caso los intereses se liquidan desde el cobro inicial de

la obligación y no como consecuencia de una mora en el pago posterior al cobro efectuado.

La liquidación de los intereses hace parte del cobro de cuotas partes pensionales, lo cual ha sido previsto tanto en las normas vigentes como en las instrucciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Circular conjunta No. 02 de 2016), tan es así que se ve reflejado en el liquidador de cuotas partes del programa Pasivocol de ese Ministerio, el cual automáticamente efectúa la liquidación de los intereses del DTF.

Resolución No 09848-08-2018.

Encontramos que esta obedece al pago de la liquidación del crédito y costas efectuada por FONPRECON dentro del proceso de cobro coactivo 16-358, expedida con posterioridad al pago del capital correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2015 y el 01 de enero de 2016 realizado según resolución No 09256 del 16 de diciembre de 2016, el cual se efectúa, se reitera, en consideración a la cuenta presentada, a los recursos disponibles y al orden en que se reciben las cuentas de cobro, siempre ha existido por parte del departamento la voluntad de pagar las cuentas sin embargo se trata de más de 40 entidades acreedoras y los recursos, como sucede en la gran mayoría de entes territoriales son insuficientes para cubrir todas las obligaciones que alcaldías, gobernaciones y entidades públicas de los diferentes órdenes, por ley deben cumplir.

Ahora bien el pago del saldo causado dentro del proceso 16-358, por capital, intereses y costas, previsto en las resoluciones 017 de enero de 2018 y 499 de mayo de 2018, expedidas por Fonprecon se genera teniendo en cuenta que la citada entidad realiza imputación de pagos, entendida esta como la operación por medio de la cual las Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, efectúan la aplicación de los pagos realizados por la entidad o entidades concurrentes por concepto de cuotas partes pensionales a la deuda liquidada y aceptada.

Para tal efecto y ante la inexistencia de normatividad específica sobre imputación de pagos de las cuotas partes pensionales, y en observancia de los principios generales del derecho y en especial de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, deberá aplicarse lo establecido, de manera general para las obligaciones, por el artículo 1653 del Código Civil el cual señala:

"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el creador otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados".

Lo anterior al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 de la Circular Conjunta Número Circular Conjunta 21 de 2012, expedida por el Ministerio de la Protección Social y Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Resolución No 09845-08-2018

Encontramos que esta obedece al pago de la liquidación del crédito y costas efectuada por FONPRECON dentro del proceso de cobro coactivo 16-491, notificado en el mes de febrero de 2017, con posterioridad al pago del capital correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero y el 30 de marzo de 2016 realizado según resolución No 03921 del 21 de junio de 2016, el cual se efectúa se reitera, en consideración a la cuenta presentada, a los recursos disponibles y al orden en que se reciben las cuentas de cobro, siempre ha existido por parte del departamento la voluntad de pagar las cuentas sin embargo se trata de más de 40 entidades



acreedoras y los recursos, como sucede en la gran mayoría de entes territoriales son insuficientes para cubrir todas las obligaciones que alcaldías, gobernaciones y entidades públicas de los diferentes órdenes, por ley deben cumplir.

Ahora bien el pago del saldo causado dentro del proceso 16-494, por capital, intereses y costas, previsto en la resolución 500 de mayo de 2018, expedida por Fonprecon, que aprueba la liquidación del crédito y costas, se genera por una parte considerando la discusión sobre el pago de capital ya cancelado con anterioridad al proceso y por otra, teniendo en cuenta que la entidad acreedora realiza imputación de pagos, entendida esta como la operación por medio de la cual las Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, efectúan la aplicación de los pagos realizados por la entidad o entidades concurrentes por concepto de cuotas partes pensionales a la deuda liquidada y aceptada.

Para tal efecto y ante la inexistencia de normatividad específica sobre imputación de pagos de las cuotas partes pensionales, y en observancia de los principios generales del derecho y en especial de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, deberá aplicarse lo establecido, de manera general para las obligaciones, por el artículo 1653 del Código Civil el cual señala: "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados".

Lo anterior al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 de la Circular Conjunta Número 21 de 2012, expedida por el Ministerio de la Protección Social y Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Resolución No 09847-08-2018.

Encontramos que esta obedece al pago de la liquidación del crédito y costas efectuada por FONPRECON dentro del proceso de cobro coactivo 16-494, notificado en el mes de febrero de 2017, con posterioridad al pago del capital correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero y el 30 de marzo de 2016 (RES. 12969 1° DE ABRIL A 30 DE MAYO) realizado según resolución No 03921 del 21 de junio de 2016, el cual se efectúa se reitera, en consideración a la cuenta presentada, a los recursos disponibles y al orden en que se reciben las cuentas de cobro, siempre ha existido por parte del departamento la voluntad de pagar las cuentas sin embargo se trata de más de 40 entidades acreedoras y los recursos, como sucede en la gran mayoría de entes territoriales son insuficientes para cubrir todas las obligaciones que alcaldías, gobernaciones y entidades públicas de los diferentes órdenes, por ley deben cumplir.

Ahora bien el pago del saldo causado dentro del proceso 16-494, por capital, intereses y costas, previsto en la resolución 534 de mayo de 2018, que aprueba la liquidación del crédito y costas, expedida por Fonprecon, se genera por una parte considerando la discusión sobre el pago de capital ya cancelado con anterioridad al proceso y por otra, teniendo en cuenta que la entidad ejecutante realiza imputación de pagos, entendida esta como la operación por medio de la cual las Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, efectúan la aplicación de los pagos realizados por la entidad o entidades concurrentes por concepto de cuotas partes pensionales a la deuda liquidada y aceptada. Para tal efecto y ante la inexistencia de normatividad específica sobre imputación de pagos de las cuotas partes pensionales, y en observancia de los principios generales del derecho y en especial de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, deberá aplicarse lo establecido, de manera general para las obligaciones, por el artículo 1653 del Código Civil el cual señala:

Carrera 7 No. 1N-66 Segundo Piso Edificio Lotería del Cauca Popayán
PBX 8237269 - Línea gratuita 018000 913 900
www.contraloria-cauca.gov.co – contactenos@contraloria-cauca.gov.co
Código Postal: 190003



"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados".

Lo anterior al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 de la Circular Conjunta Número 21 de 2012, expedida por el Ministerio de la Protección Social y Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Se hace necesario informar que el Departamento ha actuado de manera diligente y de conformidad a las normas que rigen las cuotas partes pensionales y a las instrucciones del ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como los recursos disponibles, efectuando los pagos en la medida en que las cuentas de cobro han sido presentadas por las entidades acreedoras y estudiadas por la dependencia competente, actualmente se encuentra adelantando los trámites para el pago con recursos el FONPET, previa depuración de la información, por prescripción, compensación, supresión y pago, así como aceptación de las entidades, haciendo ingentes esfuerzos por sanear el pasivo pensional, no obstante lo inconvenientes presentados con algunas entidades, por no aceptación de prescripción, no remisión de documentos y desconocimiento del tema entre otros.

De otra parte se debe tener claro que las cuotas partes SIEMPRE causan intereses en el mes siguiente a su causación y dicha causación es el último día del mes, de suyo, el programa dispuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contempla el pago de los intereses a la DTF conforme a la Circular Conjunta Número 069 Noviembre 4 de 2008, que prevé que respecto del cobro de intereses de las cuotas partes pensionales es de aclarar que se hacen exigibles a partir del pago de la mesada pensional; esto es, la tasa de interés prevista en el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006, se causa a partir de esa fecha y hasta el pago final por la entidad obligada. En estricto sentido, esta tasa de interés se aplica a la obligación durante todo el tiempo que esta se encuentre vigente.

POSICIÓN DE LA CONTRALORÍA.

La entidad, haciendo uso del derecho de contradicción da respuesta al informa preliminar y allega documentos que la soporta y analizada en mesa de trabajo, la CGC determina que los argumentos presentados no son suficientes para desvirtuar la observación toda vez que los pagos realizados obedecen a obligaciones contraídas con anterioridad y que no han sido cumplidas oportunamente, como lo evidencia los procesos coactivos emitidos por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en donde además se detalla todo el proceso de cobro realizado ante la Gobernación del Cauca y que debido a los incumplimientos FONPRECON, decide adoptar el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional para adelantar los procesos de cobro coactivo. Por otro lado en las Resoluciones de liquidación de Créditos y Costas se establece que la Gobernación no formuló objeción alguna ni allegó pruebas de haber cancelado la deuda, por tanto FONPRECON, liquida intereses moratorios de acuerdo al Art. 4 de la ley 1066 de 2006 que establece que "las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales Causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente...", seguido establece que "...La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora..."

Se demuestra así que los intereses allí liquidados corresponden a la moratoria en el deber de pagar las Cuotas Pensionales.



Por lo tanto, la observación administrativa con presunta connotación disciplinaria y Fiscal se mantiene y se dará traslado la entidad y dependencia competente, mientras que el administrativo deberá incluirse en el plan de mejoramiento que la entidad suscriba como resultado de la presente auditoría.

¿CUANDO?

El pago de los Intereses moratorios A FONPRECON originados según expediente No. 16-133 de 2016, Resolución No. 063 de julio 14 de 2014, Resolución No. 499 de mayo 22 de 2018, Resolución No. 1509 de 12 de octubre de 2016, Resolución No. 1512 de 12 de octubre de 2016, se dio en los meses de agosto y septiembre de 2018.

¿DONDE? (ENTIDAD, LUGARES)

Este proceso se desarrolla en la Gobernación del Cauca. Municipio de Popayán Cauca.

¿COMO? (METODO)

La Gobernación del Cauca, cancelo lo correspondiente a los cobros realizados por FONPRECON, según expediente No. 16-133 de 2016, en la cual se incluyen intereses moratorios por valor de \$89.791.55, mandamiento de pago, Resolución No. 063 de julio 14 de 2014, en la cual se incluyen intereses moratorios por valor de \$31.478.015.45, Resolución No. 499 de mayo 22 de 2018, en la cual se actualiza la liquidación del crédito y costas del proceso ejecutivo. Se incluyen intereses moratorios por valor de \$2.797, Resolución No. 1509 de 12 de octubre de 2016, en la cual se incluyen intereses moratorios por valor de \$2.371.349, Resolución No. 1512 de 12 de octubre de 2016, en la cual se incluyen intereses moratorios por valor de \$4.192.090, de la siguiente manera:

NOMBRE	NIT/CEDULA	ORDENES DE PAGO			COMPROBANTES DE EGRESO		
		NUMERO	FECHA	VALOR INTERESES	NUMERO	FECHA	VALOR
FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	899,999,734	12123	21-08-2018	89,791	13294	27-08-2018	1,930,581
FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA (res. 9879-08-218) (FL. 85)	899,999,734	13106	05-09-2018	31,478,015	14232	06-09-2018	139,366,884
FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	899,999,734	13146	07-09-2018	2,797	14266	07-09-2018	139,359
FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	899,999,734	13148	07-09-2018	2,371,349	14268	07-09-2018	24,427,070
FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	899,999,734	13159	07-09-2018	4,192,090	14315	10-09-2018	43.115.431
TOTAL				38,134,042			

Quedando evidenciado que se cancelaron \$38.134.042 por concepto de intereses moratorios a FONPRECON, causándole un presunto detrimento a la entidad por ese valor.

Se aclara que en el informe final se dejó a cargo un valor de \$41.134.042, dado que por error involuntario en la orden de pago No. 13106 de 05 de septiembre de 2018, del cuadro anterior, se digitó como valor por intereses moratorios un valor de \$34.478.015, siendo el valor correcto \$31.478.015, por consiguiente, el valor total del presunto detrimento es de \$38.134.042.



¿PORQUE? (CAUSAS)

*Falta a los principios de planeación y gestión fiscal eficiente.
Escasa comunicación entre dependencias.*

7. PRESUNTO MONTO O DAÑO PATRIMONIAL:

VALOR: \$38.134.042 LETRAS: Treinta y ocho millones ciento treinta y cuatro mil cuarenta y dos Pesos m/cte

PRESUNTO MONTO O DAÑO PATRIMONIAL TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$38.134.042) M/CTE.

La Dirección Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante Auto No. 07 del 13 de enero de 2020, avoca el conocimiento y asigna la sustanciación del expediente al profesional adscrito en la precitada dependencia, Dra. **NELLY AMPARO TANDEOY JOAQUÍ** con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y/o de particulares, verificar si en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, han causado por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño, menoscabo, mengua, o detrimento al patrimonio del Estado, o si se ha destruido, dañado o deteriorado algún bien mueble o inmueble propiedad del estado o si se ha infringido alguna disposición de carácter fiscal vigente.

En virtud de lo anterior la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profiere el Auto de Apertura de Proceso Fiscal No. 08 del 30 de enero de 2020, conforme a los hechos narrados en el Hallazgo Fiscal y contra las personas relacionadas en el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2, 6, 29, 95, 123, 124, 128, 209, 267, 268 y 272 de la Constitución Política, con las modificaciones hechas por el acto legislativo No. 04 de septiembre de 2019; Ley 80 de 1993; Ley 1150 de 2007 y sus Decretos reglamentarios; Ley 42 de 1993; Ley 330 de 1996; Ley 1474 de 2011; Ley 1437 de 2011; Decreto 111 de 1996; Ley 610 de 2000, que faculta al Ente de Control Departamental, para definir y determinar la responsabilidad de quienes hayan sido sujetos de control fiscal.

COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 268, numeral 5 y artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, artículo 1, Ordenanza 092 de diciembre 5 de 2012, Ordenanza No. 046 de 23 de junio de 2021, Resolución No. 312 del 22 de julio de 2019, esta a su vez modificada por la Resolución No. 311 de 05 de octubre de 2021 y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, este Despacho es competente para conocer del asunto.

ACERVO PROBATORIO

Carrera 7 No. 1N-66 Segundo Piso Edificio Lotería del Cauca Popayán
PBX 8237269 - Línea gratuita 018000 913 900
www.contraloria-cauca.gov.co – contactenos@contraloria-cauca.gov.co
Código Postal: 190003

DOCUMENTALES:

- ✓ Memorando 201901200098073 de 15 de noviembre de 2019 (folio. 1).
- ✓ Lista de chequeo de Hallazgo fiscal (folio 2).
- ✓ Hallazgo Fiscal No. 74 de 15 de noviembre de 2019, (folio 3 a 8)
- ✓ Copia comunicación del Informe final a Estados Financieros y carta de conclusiones (FL. 9 al 39).
- ✓ Copia traslado hallazgo, Procuraduría Provincial de Popayán (folio 40 a 42).
- ✓ Copia oficio de 9 de julio de 2019, enviado a la Directora Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo (FL. 43).
- ✓ Seguro de manejo póliza global sector oficial con número de póliza No. 3000141 expedida el 29 de marzo de 2017, No. de certificado 0, con prórroga de fecha 13/10/2017, certificado 1, vigencia 16/10/2017 y 25/12/2017 AMPAROS: Fallos con Responsabilidad Fiscal. valor asegurado \$500.000.000), (folios 66 revés y 67).
- ✓ Seguro de manejo póliza global sector oficial con número de póliza No. 3000161, con fecha 5 de enero de 2018, vigencia 27 de diciembre de 2017 hasta 2 de marzo de 2018, certificado No. 1, con prórroga (folio 71).
- ✓ Comprobante de egreso No. 13294 de 27 de agosto de 2018 folio (72)
- ✓ Orden de pago No. 12123; registro presupuestal No. 6215 y certificado de disponibilidad presupuestal de 10 de Julio de 2018, de fecha 21 de agosto de 2018, folio 73 al 74)
- ✓ Copia Resolución 080-27-08-2010, Por la cual se ordena un pago (folio 74 revers y 75).
- ✓ Certificación del 7 de septiembre del fondo de previsión social del congreso de la república en el cual certifican la mesada pensional del mes de agosto de 2015 al señor BRAVO CABEZAS DIEGO ANCIZAR. (folio 76)
- ✓ Copia Resolución 04291-07-2016, Por la cual se ordena un pago de cuotas pensionales (folio 77 y revés).
- ✓ Copia Resolución No. 1439 de 25/09/2017, Por medio de la cual se apertura la actualización de la liquidación de créditos y costas (folios 81 revés y 82).
- ✓ Copia comprobante se egresó 14232 de 2018-09-06 (folio 83)
- ✓ Copia orden de pago No. 13106 de 5 de septiembre de 2018 (folio 84)
- ✓ Copia Resolución No. 09879-08-2018; por la cual se ordena un pago y certificado de disponibilidad presupuestal (folios 85 y 86).
- ✓ Copia Resolución No. 496, por medio de la cual se aprueba la actualización de liquidación de créditos y costas y documentos soportes (folios 87 revés a 90).
- ✓ Copia Resolución No.09256-12-2016 por la cual se ordena el pago de unas cuotas partes pensionales de fecha 16 de diciembre de 2016 (folio 103 al 104)
- ✓ Copia Resolución No.1003 por medio del cual se dicta mandamiento de pago dentro de un proceso de cobro administrativo coactivo con fecha 19 de julio de 2016 (folio 105 al 111).
- ✓ Copia Resolución No. 09845-08-2018 con fecha 24 de agosto de 2018, por la cual se ordena un pago, y soportes pertinentes (folio 116 al 122).
- ✓ Copia Resolución No. 03921-06-2016 por la cual se ordena el pago de unas cuotas partes pensionales con fecha 21 de junio 2016 (folio 124 al 125)

- ✓ Copia Resolución 1509 por medio del cual se dicta mandamiento de pago dentro de un proceso de cobro administrativo coactivo con fecha 12 de octubre 2016 (folio 126 al 131).
- ✓ Copia Orden de pago No. 13159 de 7/09/2018 (FL. 132),
- ✓ Copia Resolución No. 09847-08.2018, Por la cual se ordena un pago (folio 133).
- ✓ Copia Certificados de disponibilidad presupuestal No. 2437 de 04/05/2018 y 4042 de 9 de agosto de 2018, (folio 134 y 135).
- ✓ Copia Registros presupuestales números: 7072 de 3/09/2018 y 7073 de 3/09/2018 (folio 137 y revés).
- ✓ Resolución No. 534 de mayo de 2018, Por la cual se aprueba liquidación de crédito y costa (folio 138 a 143).
- ✓ Copia oficio de fecha 08/02/2017 enviado al Gobernador del Departamento del Cauca, por funcionario ejecutor de Cobro Coactivo (folio 144).
- ✓ Copia Resolución No. 1512 de 12/10/2015, Por medio de la cual se dicta mandamiento de pago dentro del proceso de cobro administrativo Coactivo – Expediente 16-494 (folio 144 revés al 148).
- ✓ Copia Resolución por medio de la cual se reconoce Personería, se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución, Expediente 16-494 (folio 149 a 151)
- ✓ Certificación que hace constar que la señora Martha Yaneth Benitez Peña se desempeñó como líder del grupo de trabajo (fondo territorial de pensiones), con fecha 14 del mes de junio 2019 (folio 152).
- ✓ Copia Hojas de vida de las siguientes personas: Oscar Rodrigo Campo; Ferney Silva Idrobo; Carlos López; Jorge Octavio Guzmán Gutiérrez y Martha Yaneth Benítez Peña (folios 161 a 186).
- ✓ CD Manual de funciones, Hojas de Vida, soportes del proceso y pólizas.
- ✓ Oficios 9-FTP-095-2020 de 2 de marzo de 2020, enviado por la Dra. Martha Yaneth Benítez Peña, Profesional Universitaria, y 1200AJ-219 de marzo 6 de 2020, enviado por el Dr. Juan Fernando Ortega Olave, Jefe Oficina Jurídica, y documentos soportes (folio 206 a 405).
- ✓ Copia documento aportado por el Dr Oscar Rodrigo Campo Hurtado (FL. 418).
- ✓ Copia certificación aportada por el Dr. Ferney Silva Idrobo (FL. 431 y 432).
- ✓ Copia certificación allegada por el Dr. Jorge Octavio Guzmán (FL. 500)
- ✓ Escrito de descargos frente al Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, y documentos anexos, allegados por el Dr. Alejandro Cerón Perdomo (FL. 516 a 527).

ACTUACIONES PROCESALES:

- ✓ Auto No. 07 de 13 de enero de 2020 mediante el cual se avoca el conocimiento, (FL. 187 al 190)
- ✓ Auto de Apertura de Indagación Preliminar No. 08 del 30 de enero del 2020, (FL. 192 al 198).
- ✓ Auto de cierre de Indagación Preliminar y Orden de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1 de 5 de febrero de 2021 (FL. 433 a 445).

Carrera 7 No. 1N-66 Segundo Piso Edificio Lotería del Cauca Popayán
PBX 8237269 - Línea gratuita 018000 913 900
www.contraloria-cauca.gov.co – contactenos@contraloria-cauca.gov.co
Código Postal: 190003



- ✓ Auto No. 08 de 22 de febrero de 2021, mediante el cual se Avoca el conocimiento y se asigna un proceso, y diligencia de comunicación (FL. 447 a 452).
- ✓ Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 13 de 6 de abril de 2021 (FL. 453 a 463).
- ✓ Auto de archivo No. 12 del 17 de julio de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-08-21 al folio 663 del L.R (FL. 540 a 551).
- ✓ Nota Interna de julio 22 de 2024, mediante la cual se remite Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-08-21 al folio 663 del L.R., para que se surta el Grado de Consulta. (FL. 552).

VERSIONES LIBRES:

- **MARTHA YANETH BENITEZ PENA**, identificada con cédula de ciudadanía No.34.541.684, en su condición de Líder Grupo Fondo de Pensiones (FL. 206 a 216).
- **OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.318.220, en su condición de Gobernador del Departamento del Cauca para la época de los hechos (FL. 411 a 417).
- **CARLOS ANDRES LOPEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.612.894, en su condición de Secretario General de la Gobernación del Cauca (FL. 424 y 425).
- **FERNEY SILVA IDROBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.487.216, en su condición de Secretario General de la Gobernación del Cauca (FL. 426 y 429).
- **JORGE OCTAVIO GUZMAN GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.327.158, en su condición de Secretario General de la Gobernación del Cauca (FL. 492 a 499).

MOTIVACIÓN JURÍDICOFISCAL

Teniendo claro el desarrollo procesal, se procede a iniciar el análisis del grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal, No. PRF-08-21 al folio 663 del L.R., no sin antes indicar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, cuenta este Despacho con la competencia funcional y legal para el conocimiento, trámite y resolución en "GRADO DE CONSULTA" de la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de las Contraloría General del Cauca, a través del Auto de archivo No. 12 del 17 de julio de 2024, emitido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal indicado.

Esta institución ha sido ampliamente analizada por la Honorable Corte Constitucional, frente a su procedencia, tal como se puede encontrar en la Sentencia C-055 de 18 de febrero de 1.993. M.P. Dr. José Gregorio Ordoñez Galindo, quien establece:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso, y en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al Juez de nivel superior a establecer la

legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trate...

A diferencia de la apelación, no es recurso. Por eso no hay apelante y por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una solo a ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. Pero desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta donde podrá llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión".

Así mismo, es relevante traer a colación lo mencionado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en la que se califica como "un control automático, oficioso y sin límites, al punto que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio".

La Ley 610 de 2000, en el artículo primero conceptualiza lo referente al proceso de responsabilidad fiscal así:

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la acción fiscal o con ocasión de ésta causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

La misma norma en el artículo 18, instituye el grado de consulta en los siguientes términos:

"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso..."

En Concepto EE142845 del 02 de septiembre de 2014, la Contraloría General de la República reitero que, en el proceso de responsabilidad fiscal, el Grado de Consulta no es un medio de impugnación, sino una institución procesal mediante la cual el superior de quien dicta una providencia en primera instancia está habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, es decir, sin que medie petición de parte.



En estos casos, la competencia funcional es automática y, por ende, contra la decisión no proceden recursos.

El funcionario que la profiere debe enviar el expediente dentro de los tres días siguientes (Ley 610 de 2000), al superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones.

El grado de consulta se activa en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, y procede en los siguientes casos:

"(...)

1. **Cuando se dicte auto de archivo.**
2. *Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.*
3. *Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por apoderado de oficio".*

En armonía con la jurisprudencia, y la norma en cita, es procedente surtir **EL GRADO DE CONSULTA** en el caso *sub-examine*, para amparar el interés público, el ordenamiento jurídico y la tutela de los derechos y prerrogativas fundamentales, como quiera que es una obediencia legal que se demanda respecto de las actuaciones del órgano de control en lo que respecta a las providencias de Auto de Archivo.

El artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que establece:

"ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".*

Teniendo en cuenta el desarrollo procesal, advierte el Despacho que no se encuentra vicio alguno en el curso del proceso adelantado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, sin embargo, se hace necesario analizar con mayor detalle las irregularidades y hechos por los cuales se estableció el hallazgo fiscal trasladado al Auto de Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Las presuntas inconsistencias que generaron el Hallazgo Fiscal No. 74 de noviembre 15 de 2019 establecido dentro de la Auditoría Gubernamental, Modalidad Especial Dictamen a los estados financieros, vigencia 2018 adelantada a la Gobernación del Departamento del Cauca, relacionado con presuntas irregularidades las Resoluciones No. 08927-08-2018, 09879-08-2018, 09848-08-2018, 09845-08-2018 y 09847-08-2018 mediante las cuales la Gobernación ordena pago de cuotas pensionales adeudadas al fondo de Previsión Social del Congreso de la República, situación que generó a la Entidad un detrimento patrimonial de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$38.134.042) M/CTE.

Las irregularidades e inconsistencias encontradas fueron las siguientes:

- Se identificó un presunto detrimento patrimonial por un valor de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$38.134.042) M/CTE., correspondiente a intereses moratorios que la Gobernación del Cauca debió cancelar respecto a cuotas pensionales.
- El detrimento se originó por la demora en el pago de cuotas pensionales al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, lo que generó la obligación de pagar intereses moratorios.
- Existió una falta a los principios de planeación y gestión fiscal eficiente, lo que contribuyó a la situación de mora en los pagos.
- Débil articulación y escasa comunicación entre las diferentes dependencias de la Gobernación del Cauca, lo que pudo haber afectado la gestión de los pagos y la coordinación necesaria para evitar la acumulación de deudas.
- Existió ausencia de la totalidad de documentos de soporte necesarios para certificar la procedencia de los pagos, lo que generó dudas sobre la correcta gestión de las obligaciones.
- No se actuó con la celeridad requerida en la gestión de los pagos, lo que llevó a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Estas de manera general, motivaron la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal y la posterior revisión de las pruebas para determinar la existencia del daño y la responsabilidad de los involucrados.

En este orden de ideas, se procedió a revisar los documentos y medio digital (CD) obrantes en el expediente, encontrándose que los señores OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, FERNEY SILVA IDROBO, CARLOS ANDRES LOPEZ MUÑOZ, JORGE OCTAVIO GUZMAN GUTIERREZ, y MARTHA YANETH BENITEZ PENA, presentaron versión libre, en las que argumentaron y aportaron lo siguiente:

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO:

- Argumentó que actuó con la celeridad necesaria en la gestión de los pagos de las cuotas pensionales.
- Afirmó que realizó las actuaciones correspondientes un día después de que se le requirieron, lo que indica que no hubo dilación por su parte.
- Además, señaló que la responsabilidad del estudio jurídico y financiero de las obligaciones pensionales recaía en la Secretaría General, específicamente en el Grupo Interno de Trabajo del Fondo Territorial de Pensiones, que estaba bajo la coordinación de otra funcionaria, la Dra. Martha Yaneth Benítez. Esto sugiere que otros funcionarios también tenían un papel en la gestión de los pagos.
- Hizo referencia a que los pagos realizados estaban en cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, lo que implica que se siguieron los procedimientos establecidos.
- Citó la posición de la Corte Constitucional en relación con la responsabilidad fiscal, argumentando que no se configuraba el elemento subjetivo de la responsabilidad fiscal en su caso, lo que podría eximirlo de culpa en la

- situación.
- Mencionó que se habían presentado las resoluciones y documentos necesarios que respaldaban los pagos realizados, lo que podría indicar que se actuó conforme a la legalidad

CARLOS ANDRES LOPEZ MUÑOZ:

- Argumentó que se siguieron los procedimientos establecidos en la gestión de los pagos de las cuotas pensionales, cumpliendo con las normativas vigentes.
- Señaló que la responsabilidad por la gestión de los pagos no recaía únicamente en él, sino que existían otros funcionarios y dependencias involucradas en el proceso, lo que sugiere que la culpa no podía ser atribuida de manera exclusiva.
- Mencionó que el procedimiento para el pago de las cuotas pensionales estaba claramente definido y que se había seguido la trazabilidad adecuada, lo que indicaría que se actuó conforme a los lineamientos establecidos.
- Argumentó que no había evidencia suficiente que demostrara que su actuación había causado un detrimento patrimonial al departamento, defendiendo así su inocencia en el proceso.
- Hizo énfasis en la importancia de la comunicación y coordinación entre las diferentes dependencias de la Gobernación del Cauca, sugiriendo que cualquier falla en el proceso podría haber sido resultado de deficiencias en la comunicación interdepartamental.

JORGE OCTAVIO GUZMAN GUTIERREZ:

- Argumentó que cumplió con sus funciones como Secretario General de la Gobernación del Cauca y que actuó de acuerdo con los procedimientos establecidos en la gestión de los pagos de las cuotas pensionales.
- Presentó evidencia documental que respaldaba las decisiones y los pagos realizados, indicando que se había actuado conforme a la normativa y a los requerimientos legales.
- Defendió la posición de que no había causado un detrimento patrimonial al departamento, argumentando que los intereses reconocidos eran de origen legal y no correspondían a intereses de mora, lo que sugiere que no hubo un daño económico.
- Al igual que otros involucrados, mencionó que la responsabilidad por la demora en los pagos no recaía únicamente en él, sino que había otros funcionarios y dependencias que también tenían un papel en la gestión de las obligaciones pensionales.
- Enfatizó que las actuaciones realizadas estaban en línea con las normativas vigentes y que cualquier irregularidad podría haber sido resultado de fallas en otros niveles de la administración.

MARTHA YANETH BENITEZ PEÑA

- Argumentó que se siguieron los procedimientos establecidos para el pago de las cuotas pensionales, indicando que se actuó conforme a las normativas y

regulaciones vigentes.

- Presentó documentos relacionados con las resoluciones que respaldaban las actuaciones realizadas desde el inicio del proceso, lo que sugiere que se había cumplido con la debida diligencia en la gestión de los pagos.
- Defendió la idea de que no había causado un detrimento patrimonial al departamento, argumentando que el pago de las cuotas pensionales no se había realizado en su totalidad debido a la necesidad de allegar la documentación completa para garantizar la procedencia del pago.
- Mencionó que hubo una propuesta de nulidad por parte de la oficina de Cobro Coactivo, lo que había generado una demora en el proceso de pago, sugiriendo que esta situación estaba fuera de su control y no era atribuible a su gestión.
- Llamo la atención sobre la importancia de la coordinación entre las diferentes dependencias de la Gobernación del Cauca, sugiriendo que cualquier irregularidad podría haber sido resultado de fallas en la comunicación y colaboración entre las áreas involucradas.

FERNEY SILVA IDROBO:

- Argumentó que todas sus acciones se realizaron de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos para la gestión de los pagos de las cuotas pensionales.
- Enfatizó que la responsabilidad por la gestión de los pagos no recaía únicamente en él, sino que había otros actores y dependencias involucradas en el proceso.
- Presentó evidencia documental que respaldaba su actuación, indicando que se había cumplido con los requisitos necesarios para la gestión de los pagos y que se había actuado con la debida diligencia.
- Defendió la posición de que no había causado un detrimento patrimonial al Departamento del Cauca, argumentando que los pagos realizados estaban justificados y que no había evidencia de un daño económico.
- Mencionó que cualquier demora en el proceso de pago no era atribuible a su gestión, sino que se debió a factores externos y a la necesidad de cumplir con los procedimientos administrativos requeridos.

Según la información proporcionada en las versiones libres de los implicados, además del análisis realizado al caso, no son considerados responsables fiscales porque presentaron pruebas y argumentos que demostraron que sus acciones estaban dentro del marco legal y que no causaron detrimento patrimonial al Estado, pues se pudo demostrar que las presentadas irregularidades que obedecen al pago de intereses moratorios provenientes al proceso ejecutivo de Jurisdicción Coactiva instaurados por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, los cuales provenían por no haber dado cumplimiento con anterioridad en administraciones pasadas y de manera oportuna y que por tal efecto se debían cumplir con su cancelación y dar por terminado dicha ejecución evitando aún más la continuación de intereses.

Por lo tanto, con base a las pruebas y argumentos presentados por los señores OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, FERNEY SILVA IDROBO, CARLOS



ANDRES LOPEZ MUÑOZ, JORGE OCTAVIO GUZMAN GUTIERREZ, y MARTHA YANETH BENITEZ PENA, se demostró que los hechos investigados no causaron daño patrimonial a la Gobernación del Departamento del Cauca. Además, se acredita el resarcimiento completo del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad, según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

De lo anterior se puede concluir que no existió el daño endilgado, y de conformidad con esta situación encuentra conforme este Despacho la decisión de Archivo del Proceso, tomada por la oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, siendo el daño y su cuantificación el elemento fundamental para establecer responsabilidad fiscal, se trae a colación, lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-090 de 2022, relacionada con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000:

“DAÑO PATRIMONIAL DEL ESTADO - Intervención directa o contribución.
Cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que, hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados. (...)

(...) Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.

...(..) A todo lo anterior debe agregarse que el objeto de la responsabilidad fiscal tiene como basamento indispensable la concreción de una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores, tal como lo da a entender el artículo 5 de la ley 610. De lo cual se colige que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”



Desvirtuado el hallazgo con connotación fiscal endilgado por la Dirección Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo, considera este Despacho procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000:

"ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*" (Subrayado de Despacho)."

Sin embargo es importante resaltar la importancia de la gestión documental, por cuanto las erogaciones del presupuesto público deben estar debidamente soportadas y son susceptibles de revisión por parte de este ente de control, ya que a través del control fiscal que ejerce la Contraloría General del Cauca, se busca salvaguardar los intereses generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos de manera tal que se asegure los fines esenciales del Estado, lo que implica que los gestores fiscales deben velar por el buen manejo de los recursos a ellos encomendados, para así cumplir con los cometidos del Estado, lo que según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículo 3º), debe desarrollarse con arreglo a los principios de imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, eficacia, publicidad, economía y celeridad.

Compartiendo entonces la decisión de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de archivar el proceso antes de proferir Auto de Imputación, teniendo en cuenta que no se generó un detrimento al patrimonio de la Gobernación del Departamento del Cauca, y, por lo tanto, se procederá a confirmar el Auto de archivo No.12 del 17 de julio de 2024, dictaminado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-08-21 al folio 663 del L.R.

En mérito de lo expuesto, el Contralor General del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el contenido del Auto de archivo No. 12 del 17 de julio de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-08-21 al folio 663 del L.R., proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

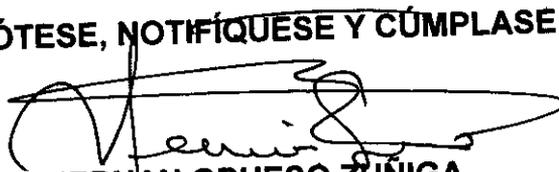
ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar el artículo Tercero de la parte resolutive del Auto de Archivo No. 12 del 17 de Julio de 2024, para que se desvincule a la Compañía: Seguros, La Previsora S.A., Nit. 8600024002, en virtud del proceso PFR-08-21 folio 663 del LR.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por estado la presente providencia a los vinculados y/o sus apoderados especiales.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas si las hubiere, teniendo en cuenta que estas solo proceden para las medidas adoptadas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-08-21 folio 663 del L.R., sin que afecte medidas de ninguna otra índole o de otros procesos.

ARTÍCULO QUINTO: Devuélvase el expediente a Secretaría Común de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para que continúe con los trámites de Ley.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNAN GRUESO ZUNIGA
Contralor General del Cauca

Radicado bajo partida a folio del L.R.
Proyectó: DQ
Revisó: MLG/DJ